

Parece necesario hacer uso de esta autorización para redactar, en forma precisa y justa, algunas de las exenciones actualmente aplicables en el Impuesto sobre el Lujo, reguladas en los artículos diecisiete y treinta y cuatro del texto refundido de la Ley de este Impuesto, aprobado por Decreto tres mil ciento ochenta/mil novecientos sesenta y seis, de veintidós de diciembre.

A estos efectos, se da nueva redacción a los apartados primero, tercero, quinto, último párrafo del octavo y noveno del artículo diecisiete-B, así como a los apartados séptimo y octavo del artículo treinta y cuatro-D y apartado a) del artículo treinta y cuatro-E del mencionado texto refundido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se revisan, en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo veinte del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, las exenciones actualmente aplicables en el Impuesto sobre el Lujo contenidas en los apartados primero, tercero, quinto, último párrafo del octavo y noveno del artículo diecisiete-B del texto refundido de la Ley de este Impuesto, aprobado por el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, los cuales quedarán redactados en los siguientes términos:

«Apartado primero.—Los dedicados al transporte de mercancías o al colectivo de viajeros, los taxímetros y los auto-escuelas.»

«Apartado tercero.—La adquisición de vehículos usados quedará exenta del Impuesto.»

a) Siempre que se trate de vehículos cuya potencia fiscal no exceda de nueve CV.

b) En los vehículos de potencia fiscal superior a nueve CV. quedarán exentas las primeras setenta y cinco mil pesetas de la base imponible cuando hayan transcurrido más de dos años desde su matriculación en España.

En ambos casos será condición precisa que el vehículo haya satisfecho el Impuesto en cualquier transmisión anterior.

«Apartado quinto.—Los vehículos nuevos adquiridos para su venta por industriales dedicados habitualmente a tal actividad, con establecimiento abierto al público y que satisfagan el Impuesto Industrial, siempre que no los matriculen a su nombre y se limiten a circular con las placas de pruebas que prescribe el Código de la Circulación.

De igual exención disfrutarán las adquisiciones de vehículos usados destinados a la reventa, aunque su potencia sea superior a nueve CV., cuando sea efectuada por comerciantes dedicados habitualmente a tal actividad y satisfagan el Impuesto industrial.»

«Apartado octavo. Último párrafo.—La exención se limitará a un solo vehículo por familia y no podrá concederse nuevamente hasta transcurrido por lo menos el plazo de diez años.»

«Apartado noveno.—Los vehículos cuya potencia fiscal sea inferior a nueve CV., adquiridos por mutilados o inválidos que padezcan ceguera total, amputación o inutilización de miembros inferiores, siempre que hayan transcurrido al menos cuatro años desde que se les concedió la última exención por este concepto.»

Artículo segundo.—En uso de la autorización citada del artículo anterior, se revisan los apartados sexto y octavo del artículo treinta y cuatro-D y el apartado a) del artículo treinta y cuatro-E del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, que quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo treinta y cuatro.—Patente nacional.

D) Exenciones:

Sexto.—Los automóviles de lujo o turismo destinados a la industria de alquiler, estén o no provistos de taxímetros, excluidos los que se alquilan sin conductor. Los propietarios deberán justificar ante la Administración el ejercicio de esta industria con la documentación pertinente.

Octavo.—Los vehículos automóviles de exclusiva aplicación industrial, comercial o agrícola y los tipo "jeep" que reúnan las condiciones reglamentariamente establecidas.

E) Bonificación en las patentes A y D.

a) Disfrutarán de una bonificación del cincuenta por ciento o setenta y cinco por ciento, en las patentes A y D, los vehículos automóviles matriculados en las islas Canarias, islas Baleares, Ceuta y Melilla, en el caso de que el territorio en que radique cuente con más o menos, respectivamente, de trescientos kilómetros de carretera.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de marzo de 1968 por la que se nombra por concurso al Capitán Médico (E. A.) don Eustaquio Lozano Postigo para cubrir vacante de su empleo en la Guardia Territorial que se menciona.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero pasado para la provisión de una plaza de Capitán Médico vacante en la Guardia Territorial de la Guinea Ecuatorial,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien nombrar para cubrir la misma al Capitán Médico (E. A.) del Cuerpo de Sanidad Militar del Ejército de Tierra don Eustaquio Lozano Postigo, que percibirá los emolumentos que le correspondan de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de marzo de 1968.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 21 de marzo de 1968 por la que se nombra Director de la Escuela de Práctica Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza a don Vicente Herce Quemada.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Educación y Ciencia, previa conformidad de la Junta Interministerial, conforme determina el artículo octavo del Decreto de 2 de abril de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 23),

